

COMISION Nº 4

Po

IV CONGRESO DE DERECHO SO

PONENCIA: Debe modificarse el art. 53 del C.Com. para encuadrarlo en una definida concepción de las registraciones contables.-

Fundamentos:

El art.61 de la Ley 19.550 que establece un régimen de gran liberalidad en cuanto a la autorización de las registraciones contables tal es el caso de la autorización del art.53 del C.Com.-

La permisión apuntada sería una concepción en la cual las formas de las registraciones contables no serían determinadas por el mundo del Derecho, ya que todo dependería de las circunstancias de hecho. Fundamentalmente, de la documentación que acompaña a las registraciones deben complementar debidamente.

Dentro de la visión precedente de las registraciones contables sería de eficiencia, sirviendole principalmente al interés de la empresa. El interés de los acreedores es relativo ya que los mismos no les acentúan sus intereses expresado en ellos. El interés de los acreedores, en la correcta ordenación de las registraciones.

Pero, si la prescindibilidad de las registraciones contables a una lógica pérdida de credibilidad para los terceros, carece de importancia que se autorice la sustitución de los libros contables de contabilización como modo de mejorarlas, ser individualizadas las operaciones, cuentas acreedoras y deudoras y su control, según lo establecido en el artículo 43 del C.Com.-

La autorización que tiene sentido de la Ley 19.550 original, puede ser modificada en la concepción de los asientos con la docu-

TEXTO
INCOMPLETO

///cambio, adulteración o sustitución de las registraciones.-

El nuevo art.61 permite, justamente, hacer lo necesario para que la autorización se transforme en un aparente custodio de la corrección de las futuras registraciones contables.-

En efecto, la autoridad de control debe otorgar la autorización para viabilizar el uso de medios modernos de registración contable en sustitución de los libros tradicionales, a petición de parte, previa descripción del sistema, con dictámen técnico o antecedentes de su utilización, y asegurándose, como la ley lo precisa, que el sistema de contabilización a emplear permita individualizar las operaciones, las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras y su posterior verificación, con arreglo al art.43 del C.Com.-

Concedida la autorización, la sociedad comercial de que se trate, podrá, por expresa autorización legal, prescindir de las formalidades del art. 53 del C.Com., es decir, que no volverá más por el ente de control a fin de que éste rubrique sus registros, los folíe y verifique su encuadernamiento - si ello fuera posible según el medio que se emplee, claro está --

Así las cosas, es evidente que, aunque el sistema de contabilización autorizado permita individualizar las operaciones, etc, etc, y el sistema de computación empleado, en su caso, hubiera sido adecuado conforme al dictámen técnico, nadie podrá asegurar que los asientos contables sean ciertos, o que no hayan sido adulterados o cambiados a último momento. Aún cuando el sistema presentado y autorizado sea perfecto y reúna todos los requisitos de la ley, el no sometimiento de los registros a las formalidades del art.53 del C. Com. hace que se pierda la mayor garantía de cumplimiento del art. 54 y de tal forma, los asientos pierden su garantía de veracidad.-

Lo dicho en último término, no significa que, presentados tales asientos en juicio, no puedan ser tenidos por el juez de la causa como plenamente válidos, por razón del juego de las normas del Código de Comercio y el artículo que venimos comentando que lo deroga en parte.-

Pero la lógica nos conducirá, necesariamente, a negarles toda garantía de certeza.-

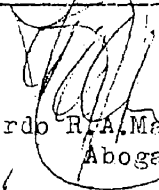
///

/// Es claro pues que, la autorización que se exige de la autoridad de control es propia de un régimen de registraciones contables controlado, al igual que los requisitos que se expresan en el art. 61 en su último párrafo. Así entonces, creemos que no es posible su coexistencia en la norma que comentamos, conjuntamente con el elemento mencionado en un principio. Es decir, con la posibilidad de prescindir de las formalidades del art. 53 C.Com.-

Por ser propios de distintas concepciones de las registraciones contables - concepciones jurídicas incompatibles además - no pueden armonizarse jamás dentro de una misma norma legal y por ello debe / definirse el criterio del art. 61, adscribiéndolo a una determinada concepción jurídica.-

Por estos fundamentos sostengo esta ponencia y pretendo que se declare que

DEBE MODIFICARSE EL ART. 61 DE LA LEY 19.550 (t.o.) PARA ENCUADRAR LO EN UNA DEFINIDA CONCEPCION JURIDICA DEL REGIMEN DE REGISTRACIONES CONTABLES. -


Eduardo R.A. Martínez Thoss
Abogado